

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se tiene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

### EXPOSICIÓN

Señor: Entre la multitud de graves y trascendentales problemas que la crisis económica mundial ha planteado en nuestro país, está el que se refiere á la regularización del tráfico marítimo y á la desnacionalización de nuestra Marina mercante.

Considera el Gobierno de V. M. que este problema reviste tan gran importancia, que, cumpliendo con los más elementales deberes de tutela social, acude con urgencia á proponer á V. M. las medidas oportunas para evitar é impedir la desmembración de patrimonio nacional.

Son los medios de transporte las arterias por las cuales circula la vida social del país; y si estos elementos de vida faltan, se perturba y se resiente toda la economía de la Nación.

Para que no faltasen estos elementos de transporte, para que España poseyese una Marina mercante que bastara en lo futuro á las necesidades de nuestra economía pública, el Tesoro ha realizado cuantiosos sacrificios pecuniarios con la obligación que se impone á las Compañías navieras de transportar en sus buques determinada proporción de mercancías nacionales.

Es la ley de 14 de Junio de 1909 una ley de Fomento de las industrias marítimas, y si en tiempo normales las Compañías navieras, en cumplimiento de esta ley, votada é implantada para fomentar y poseer una Marina mercante que facilite el tráfico de las mercancías del país, han percibido cuantiosas cantidades del Tesoro justo y equitativo es que en épocas como la presente, de honda

crisis de los medios de transporte, la Marina española se dedique con preferencia al servicio de los intereses nacionales, para responder así á los sacrificios que toda la Nación se ha impuesto en favor de la Marina mercante.

Mas al amparo de una generosa renuncia de los auxilios que la ley de 14 de Junio de 1909 concede á la Marina mercante, hoy una gran parte de ésta no presta ningún servicio al país, por servir solamente rutas de naciones extranjeras, causando con ello gravísimos perjuicios á los intereses mercantiles de la Nación.

En estos momentos, á causa del desequilibrio entre la ley de la oferta y de la demanda, la carestía del flete para España es cada vez mayor, dándose el caso de que los fletes de Bilbao á los puertos de Inglaterra han subido 274 por 100 de Enero de 1914 á Diciembre de 1915; de Almería á Inglaterra, el 168 por 100; de Cartagena á Glasgow, el 280; de Buenos Aires al Mediterráneo, el 275 por 100; y es deber inexcusable del Gobierno procurar que nuestra Marina mercante preste sus servicios á la economía nacional para el desenvolvimiento de los intereses mercantiles del país.

Pero no es esto aún lo más grave. Mayor transcendencia y gravedad reviste la constante desnacionalización de los buques mercantes denunciada á esta Presidencia y al Ministerio de Fomento desde el mes de Octubre último.

Los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento demuestran la importancia de las ventas de buques nacionales á súbditos extranjeros, que, de no impedirlo, constituirían un serio peligro para la existencia misma de la Nación, ya que le faltarían los medios indispensables de transporte.

Excede ya de 60.000 toneladas de arqueo el tonelaje vendido al extranjero, y se anuncian otras ventas de gran importancia.

Debe también el Gobierno considerar los perjuicios que en orden al trabajo se producen por el paro forzoso de las tripulaciones nacionales, y que justifica que el Gobierno utilice la amplia autorización que le concede el artículo 2.º de la ley de 18 de Febrero de 1915, en el cual «se autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes».

Para impedir el que nuestra marina mercante desaparezca ó se re-

duzca, el Gobierno propone á V. M. la prohibición absoluta de venta de los buques á ciudadanos extranjeros, y sólo autorizará la venta de aquellos que excedan de quince años de navegación, con determinadas condiciones, siendo una de ellas la obligación de sustituir el buque viejo vendido por un buque de nueva construcción, para cuyo cumplimiento se exigirá un depósito de garantía.

Para obtener que los buques nacionales se restituyan al servicio de los intereses mercantiles de España se establece que el buque, en cada uno de sus viajes, deberá tocar en un puerto español para cargar ó descargar las mercancías nacionales ó las consignadas á España.

La medida que el Gobierno propone á V. M. refleja la proposición de ley que distinguidas representaciones parlamentarias propusieron á nuestro Parlamento en 15 de Noviembre último, lo cual evidencia que existe un estado de opinión que reclama con alto patriotismo el remedio á los males que quedan indicados.

Por otra parte, naciones como Inglaterra, de mayores medios de tráfico que España, ha prohibido que sus buques se dediquen al tráfico de puerto á puerto extranjero, obligándoles necesariamente á tocar en puerto inglés; Francia, por la ley de 11 de Noviembre pasado, ha prohibido la venta de buques; Grecia é Italia han dictado disposiciones restrictivas de la libertad de tráfico de la Marina, porque en la grave crisis mundial los medios de transportes han de estar al servicio de los altos intereses del país que les ampara y protege.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 7 de Enero de 1916.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Queda prohibida la venta á toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de los buques mercantes nacionales de vapor y de vela, que excedan de un tonelaje superior á 500 toneladas de registro bruto, y tengan menos de quince años de construcción en los buques de casco de

hierro ó acero, y diez años en los de casco de madera.

Art. 2.º Para la venta á ciudadanos ó entidades del extranjero, de los buques mercantes de más de quince años de edad en los de casco de hierro ó acero y de diez años en los de casco de madera, se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento.

Este Ministerio concederá la autorización de desnacionalización del buque mercante con las condiciones siguientes:

1.º Cuando el buque sea de una edad superior á quince años, en las naves de casco de hierro ó acero, y de diez en los de casco de madera.

2.º Cuando el tonelaje de la Marina mercante nacional no sea inferior al tonelaje registrado en la matrícula de buques mercantes en 31 de Diciembre de 1914.

3.º Cuando el naviero español que desnacionaliza el buque, constituya en valores del Estado ó del Tesoro nacionales, en la Caja general de Depósitos y á disposición del Ministerio de Fomento, un depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque que desnacionaliza, acreditando esta constitución de depósito con el resguardo correspondiente que se acompañará con la solicitud de autorización de venta.

3.º Cuando el naviero español contraiga la obligación de sustituir el buque que desnacionaliza, en un plazo que no excederá de un año á contar desde la firma del Tratado de Paz entre las naciones hoy en guerra, por otro buque de igual ó mayor tonelaje que aquél, construido necesariamente en los astilleros ó factorías nacionales.

Si terminado el plazo indicado en el párrafo anterior, el naviero no ha acreditado la sustitución del buque que ha desnacionalizado por el que se ha obligado á adquirir, perderá el depósito constituido que quedará á favor del Tesoro público.

5.º El depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque desnacionalizado á que hace la referencia la condición 3.ª anterior, se devolverá al naviero depositante en estos plazos:

Veinte por ciento al vencer el primer mes de estar el buque en construcción.

Treinta por ciento al tercer mes; y El 50 por 100 restante cuando el buque esté inscrito en la matrícula nacional de buques, requisito que se acreditará con los certificados de la Comandancia de Marina de la jurisdicción y del Registro de buques correspondiente.

Art. 3.º Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en los artí-

en los anteriores, se prohíbe la constitución de hipotecas sobre buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras, y en general, de toda operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador nacional sobre el buque nacional.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á la venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras.

Art. 4.º Las naves nacionales que no estén sujetas á contratos con el Estado de servicios regulares y subvencionados podrán realizar el tráfico marítimo en todas las rutas y líneas que tengan por conveniente, pero con la obligación de tocar necesariamente en cada viaje en un puerto español para cargar y descargar las mercancías nacionales ó las que estén consignadas á nuestra Nación.

La infracción á esta disposición será penada por una multa de 5.000 á 25.000 pesetas.

Art. 5.º Se considerarán nulas y sin ningún valer ni efecto las transmisiones de propiedades de buques españoles, así como los gravámenes que sobre ellos se establezcan á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras que se realicen, contraviniendo las disposiciones de este Decreto.

El Gobierno podrá incautarse de los buques de las Compañías navieras ó armadores que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º Queda en suspenso la aplicación de las partidas 597 á 602 inclusive de los Aranceles de Aduanas promulgados por Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, y en su virtud se declara exenta de derechos arancelarios la importación de buques extranjeros que puedan ser abanderados en España con arreglo á las leyes y que no tengan más de diez años de construcción los de hierro y acero y cinco años los de madera.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

Señor: Las complicaciones internacionales que van surgiendo á medida que el desarrollo de la guerra europea hace entrar nuevas nacionalidades en la cruenta lucha que ha desequilibrado por completo las relaciones económicas de todo el mundo, agravan en España el importantísimo problema del aprovisionamiento de carbón para sus varias industrias, que ya se inició al comenzar la contienda y fué objeto entonces de algunas previsoras medidas arancelarias.

No puede España proveer por sí sola á este abastecimiento, á pesar de la extensión de sus cuencas hulleras, por falta de preparación adecuada de sus explotaciones, que han sentido que luchar hasta ahora con serias dificultades de orden económico para conseguir una mediana rentabilidad á sus empresas; y en estas condiciones se ha impuesto siempre la necesidad de acudir á los mercados extranjeros para cubrir el déficit de nuestro propio mer-

cado. La elevación de los precios de venta en estos últimos meses, consecuencia lógica de la escasez de combustible que en todas partes se observa, ha permitido desarrollar más intensamente el laboreo en muchas minas y aumentar la producción en las cuencas que disponían de más fácil salida para sus productos; pero este aumento, que el Gobierno desea fomentar y procurará consolidar con medidas protectoras que en estudio tiene, no basta para compensar la disminución de las importaciones de carbón extranjero con que se atendía al consumo nacional, y al dificultarse todavía más estas importaciones por la mayor demanda de las naciones beligerantes, cuyas atenciones militares y navales han de absorber grandes cantidades de combustible, correse el grave riesgo de que algunas industrias españolas se vean obligadas á paralizar sus trabajos. Es función de Gobierno prevenirlo y evitarlo, aplicando su actuación oficial al estudio de tan vitalísimo problema.

Cierto es que nuestra gran industria hállase capacitada para resolver por sí misma estas dificultades aun á costa del lesivo encarecimiento de sus suministros, aprovechando sus relaciones comerciales para buscar en nuevos mercados extranjeros el combustible que en los ya conocidos no encuentra. Ejemplo de ello se ofrece en las importaciones que por algunos consumidores importantes se han hecho recientemente de carbón norteamericano. Pero hay, en cambio, muchos pequeños industriales que no pueden disponer de tan poderosos medios para sus aprovisionamientos, y han de recurrir á informaciones de intermediarios ó á depósitos de venta aquí establecidos, con el quebranto obligado en estas transacciones secundarias, y á estas modestas industrias que constituyen nervio vital en varias regiones españolas, algunas de las cuales han acudido ya á este Ministerio demandando un apoyo oficial en la angustiosa crisis que por tal concepto se planteaba, es de extraordinario interés nacional atenderlas y ampararlas en su normal desenvolvimiento, procurando que no se vean privadas de tan necesaria fuente de energía. Las facilidades que así se consiguen para su aprovisionamiento favorecerán también á la gran industria, y resultarán beneficiadas de tal modo todas las actividades de este orden que contribuyen á la riqueza nacional.

No puede aspirarse para ello á convertir al Estado en suministrador de carbones, decidiendo sobre precios y mercados y constituyendo depósitos para surtir á los diversos consumidores que lo solicitaran, porque esto sería expuesto á dificultades prácticas, con grave lesión de los intereses públicos, si no se acertaba en la adquisición de las clases especiales que á cada industrial conviniera.

Pero puede, en cambio, organizarse una amplia información de todos los mercados productores, reuniendo datos sobre precios, calidades, reservas disponibles y condiciones de venta y de transporte, y poniendo todos estos informes á disposición de cuantos industriales, grandes ó chicos, quisieran utilizarlos para que directamente, ó con el auxilio de nuestras representaciones oficiales en el extranjero, pudieran hacer los pedidos que creyesen oportunos.

Completada esta información con el conocimiento exacto de las necesidades de cada industria y con la estadística detallada de la producción de nuestras hulleras, así como

de la distribución y condiciones de venta de sus distintas clases de carbones, podrá juzgarse con toda exactitud y á cada momento la proporción en que con nuestros propios recursos sería posible atender al consumo nacional, y la conveniencia de cubrir el inevitable déficit en extraños mercados que habrían de escogerse circunstancialmente teniendo en cuenta las mudables derivaciones de la guerra europea. La organización administrativa y técnica de que el Estado dispone y sus relaciones internacionales le permitirán atender sin esfuerzo alguno á esta labor informativa que tan fecundos resultados puede ofrecer á los industriales españoles; y si agudizada la crisis del consumo no bastase la acción particular para atender á su propio abastecimiento, y se impusiera la necesidad de que el Gobierno acudiera en su auxilio con gestiones directas oficiales ó facilitando medios extraordinarios de transporte, ello podría hacerse ya sin grandes riesgos no sólo por contar con seguros elementos de juicio para resolver lo más conveniente en cada caso, sino porque aquellas gestiones podrían hacerse con la base de contratos previamente estipulados con determinadas Empresas consumidoras.

Esta labor exige una estrecha compenetración del Estado con las clases productoras y consumidoras de combustible á quienes se aspira á proteger. Para realizarla parece lo más acertado la creación de Juntas regionales, que pudieran llamarse «de defensa del consumo hullero nacional», estableciéndolas en centros industriales importantes como Oviedo, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Murcia, Sevilla, Huelva y Ciudad Real, las cuales deberán constituirse con los Comisarios Regios de Fomento de las respectivas provincias, Presidentes de Cámaras de Comercio é Industria y de Sindicatos mineros ó metalúrgicos, Ingenieros Jefes de Minas y otras personalidades que en cada región representen intereses industriales de reconocida importancia, confiándose la presidencia á los Gobernadores, como representantes de la Administración. Estas Juntas regionales dependerían de una Central establecida en Madrid, presidida por el Ministro de este Departamento é integrada por los Directores generales de Agricultura y de Comercio, Presidentes del Consejo Superior de Fomento, del Consejo de Minería, de la Comisión de estudios de la riqueza hullera nacional y de las Cámaras de Comercio é Industria, y además de representantes de las grandes Sociedades productoras y consumidoras de carbón en España. Se reunirán así valiosos elementos informativos para examinar y resolver de acuerdo con la industria privada los varios aspectos que presenta el complejo problema del abastecimiento de combustible en las actuales difíciles circunstancias; y de esta compenetración de nuestros industriales con el elemento oficial que de las Juntas forme parte, pudieran, además, derivarse conclusiones apropiadas para una decisiva protección á la industria hullera nacional.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1915 — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntin*.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fo-

mento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta central para el estudio de las necesidades del consumo de combustible en las industrias nacionales, con objeto de procurar atender al déficit que resulte por la disminución de importaciones de carbón extranjero.

Esta Junta estará presidida por el Ministro de Fomento, y de ella formarán parte el Director general de Agricultura, Minas y Montes y el Comercio é Industria, el Presidente del Consejo Superior de Fomento, Presidente del Consejo de Minería, Presidente de la Comisión de estudio de la riqueza hullera nacional, Presidente de la Cámaras de Comercio é Industria de Madrid y representantes de Empresas productoras y consumidoras de carbón de reconocida importancia que el Ministro de Fomento designe. El Ministro podrá delegar la Presidencia en los Directores generales, una vez constituidas la Junta y organizados sus trabajos.

Art. 2.º De esta Junta central dependerán otras Juntas regionales, que deberán constituirse en Oviedo, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Murcia, Sevilla, Huelva y Ciudad Real, presididas por el Gobernador de la provincia respectiva, y de las que formarán parte los Comisarios Regios de Fomento, Presidentes de Cámaras de Comercio é Industria, Ingenieros Jefes de Minas y personalidades que representen los más importantes intereses industriales de la Región.

Estas Juntas se denominarán de «defensa del consumo hullero nacional».

Art. 3.º Constituida en Madrid la Junta Central indicada en el artículo 1.º ésta propondrá la resolución del Ministro la extensión regional que ha de comprender cada una de las del art. 2.º, así como los representantes de la industria que han de formar parte de ellas, con arreglo á la importancia de cada región. Si al estudiar la distribución de estas zonas se apreciara la necesidad de ampliar el número de Juntas provinciales para hacer más fácil y práctica su labor, podrá la Central proponer razonadamente el aumento de ellas, quedando autorizado el Ministro por este Real decreto para resolver lo que resulte más conveniente al objeto propuesto.

Art. 4.º La misión de estas Juntas será esencialmente informativa. Reunirá por los extensos medios oficiales y particulares, de que ha de disponer, cuantos datos se refieran á producción y consumo de los carbones nacionales, condiciones de su transporte desde las cuencas productoras á los centros de consumo, necesidades de combustible de las diversas industrias, importancia de los depósitos de venta con que en cada zona se cuente, importación y procedencia de carbones extranjeros, sus precios y calidades, precios de fletes y seguros, estadísticas de su producción y nuevos mercados suministradores.

Todos estos varios antecedentes se facilitarán á cuantos industriales lo soliciten, y se procurará el medio de poner en relación á los consumidores con los centros donde puedan adquirir el combustible, atendiendo preferentemente, siempre que sea posible, á la más fácil distribución y venta de los carbones nacionales. Si agravado el problema de los abastecimientos por progresiva disminución de las importaciones, demandase la industria privada una más activa y direc-

ta intervención oficial para conjurar el conflicto, las Juntas regionales podría proponer a la Central, para que ésta con su dictamen las sometiera a la aprobación del Gobierno, las condiciones en que en cada caso conviniera realizar esa intervención, de acuerdo con los industriales que la hubieran solicitado.

Art. 5.º Para la reunión de estos diversos antecedentes podrán comunicarse directamente las Juntas regionales con los Gobernadores de provincia, Cámaras de Comercio e Industria, Sindicatos, Compañías de ferrocarriles, mineros y fabricantes, Jefaturas de Minas, Delegaciones de Hacienda y cuantos Centros oficiales y particulares puedan contribuir a esta información en la respectiva zona regional asignada a cada Junta.

Todos estos antecedentes, convenientemente clasificados y justificados, se remitirán a la Junta central, donde deberá formarse con ellos un detallado registro de las necesidades de combustible en cada Región, de la producción de las minas españolas y de las variables condiciones de disponibilidad y precios de los mercados hulleros extranjeros. La Junta central podrá pedir las comprobaciones necesarias a las autoridades y Centros que en España crea pertinentes para su misión, así como a nuestras Embajadas, Consulados y Cámara de Comercio en el extranjero.

Art. 6.º La Junta central estará autorizada para proponer al Gobierno las medidas que como resultado de las informaciones recogidas resulten convenientes para la debida regularización de los suministros y para la mayor facilidad de transportes, tanto de los carbones nacionales como de los extranjeros.

Art. 7.º Todos los cargos de estas Juntas serán gratuitos. Los empleados auxiliares para los trabajos de la Central se proporcionarán por el Servicio Central de este Ministerio. Para las Juntas regionales se utilizará el personal de los Gobiernos civiles que se juzgue necesario.

Un Reglamento especial regulará estos servicios, así como el límite de las atribuciones de cada Junta.

Art. 7.º Cuando llegue a normalizarse el consumo de combustibles por haber cesado las causas que ahora perturban los mercados, se dará por terminada la misión de estas Juntas.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntin.

(«Gaceta» núm. 338 de 4 Dbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que estando gravada la exportación de la avena en 1'80 pesetas por 100 kilogramos por Real orden de 16 de Diciembre de 1914, se se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación; y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1916.—Urzaiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 2 de 2 Enero.)

## Segunda sección.

Número 100.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que a continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
19.158	Precaución	Demarcac.º	20	El Talé.	»	Abanilla.	Juar Soto y Vega.	»	»	»	»
19.159	Los dos amigos.	Id.	30	Lomas del Algezar.	»	Id.	Antonio Mercader Marti- nez.	»	»	»	»
19.077	Jumilla primera.	Id.	24	Coto del Salero de la Rosa	»	Jumilla.	Rogelio González.	A. Bañón.	»	»	»
19.079	Jumilla tercera.	Demarcac.º	175	La Hoya.	»	Jumilla.	Rogelio González.	A. Bañón.	»	»	»
19.156	Tercer Capitanario.	Id.	76	Hacienda de la Balsa.	Palmar.	Murcia.	Bartolomé Bernal.	»	»	»	»

Murcia 10 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

## Quinta sección.

Número 1.941.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª  
—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1915.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### HUERCAI.

José López, 7'49 pesetas.

### MADRID

Tomás Bryán, 2'75 pesetas.

### VELEZ RUBIO

Juan Caro, 12'57 pesetas.

### VELEZ BLANCO

Salvador Martínez, 8'32 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 17 de Septiembre de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.110.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes

apasar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Julio último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### AVILESES

##### Semestrales.

Antonio Ortiz, 2'12 pesetas.  
Antonio Rex, 2'11.  
Cayetano Fuentes, 2'12.  
Carlos Fuentes, 2'23.  
Cayetano Fuentes, 2'53.  
Eugenio Sánchez, 2'23.  
Francisco Hernández, 2'23.  
Francisco Vivancos, 2'55.  
Francisco García, 2'89.  
Francisco Sánchez, 1'66.  
Francisco Hernández, 2'12.  
Josefa Triviño, 1'66.  
Juan Cortado, 2'23.  
El mismo, 2'12.  
Juan Madrid, 2'12.  
José María Ros, 1'66.  
José Cegarra, 2'61.  
José Fuentes, 1'66.  
Juana Olmo, 1'66.  
Juan Mateo, 2.  
María García, 1'66.

#### GEA

##### Semestrales.

Antonio Clemente Fernández, 2 pesetas.  
Adrián Perona Baeza, 1'66.  
Benito Pérez Vivancos, 2'67.  
Domingo Bastida Rubio, 2'12.  
Emilio Brugarolas Alcaína, 2'56.  
Gerónimo G. Martínez, 2'67.  
El mismo, 2'67.  
Gerónimo Martínez, 1'66.  
Hilario Martínez, 2'12.  
Isidoro Avilés Pérez, 2.  
Julio Perona Baeza, 2'11.  
El mismo, 2'56.  
Juan Cánovas Armero, 1'56.  
Julia y Carlota Quiteria, 1'66.  
José Triviño Molina, 2.  
José M.<sup>a</sup> Avilés, 2'56.  
Nicolás Buendía Guillén, 1'66.  
Pedro García Guillén, 2'33.  
El mismo, 2'12.  
Pedro Soto Rodríguez, 2'12.  
El mismo, 1'66.  
Remedios Alcayna, 1'65.  
Trinidad García Buendía, 1'66.

#### CAÑADAS

##### Semestrales.

Francisco Almagro, 1'67 pesetas.  
Antonio Albaladejo, 2'67.  
Francisco Alcaraz, 2'67.  
Juan Fernández, 2'67.  
José Fernández, 2'67.  
Félix Galindo, 2'67.  
María Hernández, 2'67.  
Tomás López, 2'67.

Vicente Pérez, 2'23.  
José Ruiz, 2'67.  
Tiburcio Sánchez, 2'67.  
Justo Sánchez, 2'67.  
Agustín Barrancos, 2'78.  
Fabián Conesa, 2'23.  
Antonio Clemente, 1'55.  
Francisco Conesa, 1'56.  
Bartolomé Fernández, 1'56.  
Francisco García, 1'56.  
Joaquín García, 2'33.  
Pedro García, 1'56.  
Manuel García, 1'56.  
Antonio García, 1'66.  
Hros. de Domingo López, 2'33.  
José María Sánchez, 1'33.

#### CORVERA

##### Anuales.

Pedro Perellón Gómez, 1'66 pesetas.  
María López Torres, 1'67.  
José López Izquierdo, 5'55.  
Marcelino Marcos Baños, 1'55.  
Benigno Monreal Osete, 1'56.  
Nicolás Martínez García, 1'66.  
José Martínez, 1'66.  
José Pujante Cuenca, 1'66.  
Leonor Soto Barrancos, 2'55.  
Miguel Sánchez Guillermo, 1'66.  
José Urrea Soto, 1'66.

#### LOS MARTINEZ

##### Anuales.

José Antolinos, 2'23 pesetas.  
Juan Martínez, 1'66.  
Dolores Martínez, 2'23.  
Julio Martínez, 1'66.  
Sandalio Rosique, 2'25.  
María de la Paz Ruiz, 2'23.  
Antonio Bastida, 2'67.  
Francisco Rosique, 2'67.  
Hros. de Antonio Pérez, 2'67.  
Pedro Antolinos, 2.

#### CARRASCOY

##### Anuales.

Bartolomé Ramírez, 1'67 pesetas.  
Miguel Peñalver, 2'67.  
Miguel Rabadán, 2'50.  
Pedro García, 2'23.  
Pedro Hernández, 2'12.  
Pedro García, 2'12.  
Rosario García, 1'66.  
Rosario Sánchez, 2'23.  
Tomas Navarro, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 21 de Agosto de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

#### Sexta sección.

##### Número 65.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Gregorio Conesa Vera, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial de Murcia en sesión celebrada el día 15 de Septiembre próximo pasado, se saca á pública subasta durante los años 1916 y 1917, el servicio de bagajes correspondientes á este cantón por la cantidad de doscientas pesetas por cada año, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante mi presidencia á los quince días al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia á las diez horas de su mañana ó al siguiente y á la misma hora si fuera festivo, bajo las condiciones que aparecen insertas en el *Boletín Oficial* de la pro-

vincia núm. 225 de 23 de Septiembre expresado, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

La Unión 4 de Enero de 1916.—Gregorio Conesa.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... enterado del anuncio fecha de.... publicado en el *Boletín Oficial* número... fecha de.... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes de este cantón, en los años 1916 y 1917 á las clases militares y civiles, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y condiciones (aquí se expresará la proposición que haga escrita en letra sin enmienda alguna, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

##### Número 110.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Don Pedro Martínez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hasta el día 20 del actual quedan expuestas al público las listas de electores de Compromisarios para Senadores, formadas por este Ayuntamiento el día 1.º del actual, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producirse las reclamaciones consiguientes.

Ojós 7 de Enero de 1916.—Pedro Martínez.

##### Número 97.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Antonio Marin Oliver, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cieza.

Hago saber: Que á los quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ó al siguiente si fuese festivo, en el salón del piso bajo de esta Casa Consistorial, ante mi Autoridad y á la hora de las once, tendrá lugar la subasta por pliego cerrado, para el servicio de bagajes de este cantón, durante los años 1916 y 1917, bajo el tipo máximo de mil novecientos catorce pesetas por cada uno, y sirviendo de base á la misma, las condiciones que aparecen insertas en dicho periódico oficial, núm. 225, correspondiente al día 23 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio del presente, convocando licitadores.

Cieza 8 de Enero de 1916.—A. Marin.

##### Número 111.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don Vicente Guillén Molina, Alcalde constitucional de la ciudad de Jumilla.

Hago saber: Que en el día de hoy quedan expuestas al público las listas electorales de Compromisarios á

Senadores, á fin de oír las reclamaciones de exclusión ó inclusión que puedan producirse hasta el 20 del corriente mes.

Jumilla 1.º de Enero de 1916.—Vicente Guillén.

##### Número 109.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Según lo acordado por la Diputación Provincial en sesión celebrada el día 15 de Septiembre del año último, se subasta el servicio de bagajes de este Cantón durante los años 1916 y 1917.

El expresado acto se verificará en la Casa Consistorial á los quince días contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia ó al siguiente si fuera festivo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 357 pesetas con 13 céntimos por cada año, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados, que se presentarán en la media hora que precede á la designada para la subasta, todo ello con arreglo al anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 225, de 23 de Septiembre próximo pasado, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cartagena 8 de Enero de 1916.—García Vaso.

#### Anuncios.

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1883

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.